

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/15/2017

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y DELFINA
GÓMEZ ÁLVAREZ

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA



Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de marzo de dos mil
diecisiete.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/15/2017**, relativo a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Político MORENA y Delfina Gómez Álvarez, por la actualización de actos anticipados de campaña derivado, de la exposición de una sola de las candidatas que participaron en su proceso de selección interna.

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

I. **Presentación de la denuncia.** El veintiséis de febrero de dos mil diecisiete el Partido Revolucionario Institucional presentó queja contra MORENA y su entonces precandidata Delfina Gómez Álvarez, por la sobre-exposición en propaganda en medios de comunicación alternos de Delfina Gómez Álvarez, en diferentes municipios del Estado de México, conducta que bajo el enfoque del quejoso, configura actos anticipados de campaña al existir únicamente propaganda de esa precandidata y no de Alma América

Rivera Tavizón, quien también contendió en el proceso de selección interna del partido político denunciado.

II. Integración del expediente y reserva de admisión. A través de proveído de veintisiete de febrero de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/EDOMEX/PRI/DGA-MORENA/024/2017/02**.

Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofertadas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja, hasta en tanto, contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer.

Además de ello, mediante el mismo acuerdo, se determinó reservar el pronunciamiento sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

III. Admisión. El cinco de marzo de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se había llevado a cabo la investigación preliminar respectiva, admitió la denuncia, ordenando correr traslado y emplazar a MORENA y su precandidata Delfina Gómez Álvarez en calidad de denunciados, con la finalidad de que el trece de marzo de dos mil diecisiete, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Finalmente, en relación a las medidas cautelares solicitadas concluyó negarlas.

IV. Emplazamiento a los denunciados. A través de diligencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el emplazamiento a los sujetos denunciados.

V. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El trece de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

VI. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

Por oficio, IEEM/SE/2432/2017 recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el catorce de marzo, fue remitido el expediente **PES/EDOMEX/PRI/DGA-MORENA/024/2017/02**, acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VII. Turno. A través de proveído de quince de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/15/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

Asimismo, el magistrado ponente, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México, de los requisitos del código comicial, radicó la denuncia atinente.

VIII. Presentación de pruebas supervenientes. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el representante del Partido Político Morena presentó escrito a través del cual presenta pruebas supervenientes.

IX. Proyecto de sentencia. El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado ponente puso a consideración el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electivo; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III;

458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de un Partido Político y su precandidata sobre supuestos hechos que podrían trastocar lo contemplado en el precepto 245, del Código Electoral del Estado de México.

Segundo. Causales de improcedencia aducidas por MORENA y Delfina Gómez Álvarez.

El partido MORENA y su precandidata Delfina Gómez Álvarez, hacen valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 483 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que la denuncia resulta frívola. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia deviene **infundada**, porque de la lectura del escrito de denuncia no se advierte la configuración de los elementos contenidos en el artículo 475¹ del Código comicial local, para considerarla como tal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ello es así porque, del escrito de queja, se advierte que la pretensión del denunciante puede alcanzarse jurídicamente de ser acreditados los hechos denunciados y actualizada la infracción a la norma electoral, pues una vez configurados tales elementos, este tribunal podría sancionar a los probables infractores (de acreditarse su responsabilidad en la comisión de los hechos); asimismo se indican los nombres de los denunciados y se ofrecen pruebas para acreditar la veracidad de los hechos; los acontecimientos denunciados, de ser acreditados, pueden constituir infracciones a la normatividad electoral y dichos hechos no se fundan en notas periodísticas de carácter noticioso.

¹ Sobre dicho punto debe señalarse que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 475, establece que se está ante una denuncia frívola cuando:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formule pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se pueden alcanzar al amparo del derecho.
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes, de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aportar el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
- III. Aquellas que se refieren a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.
- IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio de pueda acreditar su veracidad.

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que el escrito de denuncia no puede calificarse como frívolo pues del mismo se advierten los hechos que motivan la denuncia, la infracción que posiblemente se actualice con ellos, y la pretensión del promovente es compatible con los efectos que se pueden declarar al emitir la resolución de fondo del presente procedimiento sancionatorio. De ahí que, no les asista la razón a los probables infractores al considerar la actualización de la causal de improcedencia aducida.

Por otra parte, no pasa desapercibido por parte de este tribunal electoral lo aducido por los probables responsables en el sentido de que la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional interfiere con la vida interna del Partido Morena, en tanto que se sustenta en la manera en que



se desarrolló el proceso interno de selección de candidato a Gobernador para el Estado de México; ello en virtud de que si bien la queja parte del proceso interno de selección de Morena, el denunciante señala que la estrategia publicitaria desplegada a favor de Delfina Gómez Álvarez transgrede las normas electorales y, en consecuencia, desde su visión se actualizan actos anticipados de campaña en perjuicio de los contendientes en el proceso comicial que se desarrolla en la entidad.

En vista de lo anterior, es evidente que la queja interpuesta, de ser fundada, puede actualizar una vulneración en la materia electoral que se encuentra contemplada en el Código Electoral del Estado de México, por lo que, a pesar de que los hechos se basen en la etapa de precampaña del Partido Morena, lo trascendental es que se puede llegar a la conclusión de que se llevaron a cabo actos anticipados de campaña en la etapa señalada.

Tercero. Requisitos de la denuncia.

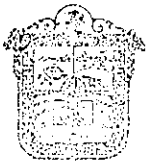
Una vez que el Magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el

contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

Cuarto. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

A.- Hechos denunciados. En relación a este punto, del escrito de denuncia se aprecia que los hechos gravitan en que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- El siete de septiembre de dos mil dieciséis dio inicio el proceso electoral.
- Es un hecho público que Delfina Gómez Álvarez y Alma América Rivera Tavizón, se registraron como precandidatas del partido MORENA a la gubernatura del Estado de México.
- De la realización de un monitoreo en vía pública, se localizó propaganda de la precandidata Delfina Gómez Álvarez, en diferentes municipios del Estado y no así de la otra precandidata Alma América Rivera Tavizón, consistente en ciento siete elementos propagandísticos difundidos en lonas, espectaculares, bardas, microperforados, rotulación de vehículos, calcomanías, dípticos e inserciones.
- De la propaganda detectada, se advierte que Alma América Rivera Tavizón no tiene exposición de su precandidatura en propaganda de precampaña en vía pública, lo que denota una clara inequidad en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA, pues con ello se pretende beneficiar sólo a una de sus precandidatas, es decir, a Delfina Gómez Álvarez.
- Del monitoreo de propaganda en vía pública se desprende que MORENA beneficia exclusivamente a uno solo de sus precandidatos sin hacer una distribución equitativa en lo que respecta a propaganda en vía pública entre sus contrincantes internos.

- El partido denunciado permite que Delfina Gómez Álvarez sea la que emplee el 100% de las prerrogativas otorgadas al partido para la etapa de precampaña, generando con ello una inequidad interna, en tanto que no les brinda las mismas oportunidades a los militantes que se encuentran registrados como precandidatos; **así como una inequidad externa**, porque MORENA posiciona exclusivamente el nombre e imagen de una sola precandidata para el gobierno del Estado de México (a la militancia y a la totalidad de la ciudadanía).
- La sola difusión de una precandidata, existiendo dos en el proceso interno, genera inequidad en la contienda ya que de manera anticipada posiciona no sólo una imagen y un nombre, sino una plataforma para gobernar una entidad federativa y un eslogan, actividades que son propias de la campaña electoral, situación que genera inequidad dentro del proceso electoral, el perjuicio de los demás precandidatos y candidatos participantes en el proceso electoral.
- La forma en la que MORENA está distribuyendo su gasto en un rubro, hacia un solo precandidato provoca un perjuicio al Partido Revolucionario Institucional, ya que al publicitar a uno solo de sus precandidatos se origina una simulación a la ley pues se posiciona la imagen y nombre de un solo precandidato, cuando la naturaleza de las precampañas es diversa.
- La conducta desplegada por MORENA y su precandidata constituye una maniobra maliciosa, al existir dos precandidatas formalmente registradas de las cuales únicamente Delfina Gómez Álvarez, realiza actos de precampaña, los cuales trascienden a la sociedad en general, por lo que esos actos configuran actos anticipados de campaña.
- El proceso intrapartidario de selección interno de MORENA es una simulación de ley puesto que dicho ente político y su dirigente han presentado ante la ciudadanía, de manera exponencial e inequitativa a Delfina Gómez Álvarez.



- Sólo Delfina Gómez Álvarez ha tenido acceso a las prerrogativas de radio y televisión a las que tiene acceso MORENA difundiendo su nombre y voz.
- MORENA únicamente ha distribuido su financiamiento de precampaña a favor de Delfina Gómez Álvarez, tal y como se observa en distintos municipios del Estado de México.
- Andrés Manuel López Obrador solo ha asistido en compañía de Delfina Gómez Álvarez a actos proselitistas, sin que se tenga evidencia de ello lo haga con la otra precandidata registrada.

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.



En la audiencia realizada el trece de marzo de dos mil diecisiete se observa la comparecencia, a través de su representante, del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de denunciante; y del partido MORENA y Delfina Gómez Álvarez, a través de sus representantes, como denunciados.

En vista de lo anterior, la servidora pública electoral adscrita a la subdirección de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, abrió la primera fase de la audiencia (resumen de la queja) otorgándole el uso de la voz al representante del quejoso, Partido Revolucionario Institucional.

B. 1. Resumen de la queja a la denuncia por parte del Partido Revolucionario Institucional

El Partido de la Revolucionario Institucional, señaló que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de denuncia presentado por dicho ente político. Además de ello indicó que:

- Morena realiza actos anticipados de campaña promocionando la voz, imagen y nombre de Delfina Gómez Álvarez, los cuales trascienden a la comunidad y el electorado, cuyo objetivo es la solicitud del sufragio a favor de dicha infractora.
- A través de las actas circunstanciadas elaboradas por la oficialía electoral de este instituto, se demuestra la propaganda denunciada y

por lo tanto los actos anticipados de campaña efectuados por los infractores.

- La propaganda denunciada contiene el emblema del partido Morena y la imagen de Delfina Gómez Álvarez, lo que influye de manera directa en la sociedad pues esta propaganda se ubica en lugares concurridos, de manera que la sociedad perciba el mensaje que tiene implícita la propaganda, lo que coloca al partido infractor en una posición superior respecto a los demás actores políticos.
- Es aplicable la jurisprudencia 2/2016 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÉ DIRIGIDA A LOS MILITANTES.
- En el proceso de selección interna de Morena se registraron dos precandidatas.
- A consecuencia de la realización del monitoreo, se localizó diversa propaganda a favor de Delfina Gómez Álvarez, y no se advirtió propaganda de Alma América Rivera Tavizón que también tenía la calidad de precandidata, de lo que se deduce que en el proceso no hubo equidad partidaria de precandidatos, porque sólo se promociona la imagen de una sola candidata: Delfina Gómez Álvarez, de ahí el desprendimiento de actos anticipados de campaña
- De lo anterior se advierte, que Morena y Delfina Gómez Álvarez, violaron la norma electoral en toda la precampaña, en el sentido de que sólo se captó propaganda a favor de Delfina Gómez Álvarez, con lo cual se demuestra que el financiamiento de precampaña de Morena siempre estuvo focalizado a una sola persona, por lo que se ejecutaron actos proselitistas que violan la equidad de circunstancias de la precandidata Alma América Rivera Tavizón.
- Con las pruebas aportadas se demuestra, que Morena y Delfina Gómez Álvarez, violaron el proceso de precampaña electoral de manera interna para la postulación de su candidata al cargo de gobernadora del Estado de México, realizando proselitismo electoral y actos anticipados de precampaña.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- La propaganda denunciada no contiene llamados al voto a favor de la precandidata, pero sí contiene la imagen, nombre y voz de Delfina Gómez Álvarez, lo cual es un elemento suficiente para incitar al electorado en su promoción como única candidata del partido morena, de ahí que se incurra en actos anticipados de campaña.

B. 2. Contestación a la denuncia por parte de Delfina Gómez Álvarez

La probable responsable, a través de su representante indicó que:

- Ratifica el escrito presentando en la oficialía de partes del instituto Electoral del Estado de México.
- Objeta las pruebas presentadas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que con las mismas no se pueden acreditar los actos anticipados de campaña.
- De las actas circunstanciadas se desprende que la propaganda detectada se refiere a propaganda de precampaña con los elementos que permite la ley.
- El partido quejoso pretende limitar el derecho de realizar precampaña de la precandidata, pues parte de la premisa errónea de que quiere posicionarse ante el electorado.
- En Morena se realizó un proceso de selección interna de precandidatos en el cual se registraron Delfina Gómez Álvarez y Alma América Rivera Tavizón, por lo que éstas podían hacer actos de precampaña.
- La propaganda denunciada contiene todos elementos que la ley exige respecto de la publicidad de precampaña, por lo que no constituyen actos anticipados de campaña.
- De las probanzas, no se advierte la participación de Andrés Manuel López Obrador para posicionar a la precandidata, pues lo único que se muestra en ella es propaganda de precampaña con la imagen y nombre de la precandidata.
- Es un exceso del partido quejoso el pretender inmiscuirse a la vida interna del partido Morena.

B. 2. 1 Contestación a la denuncia por parte del Partido MORENA



El probable responsable, a través de su representante indicó que:

- Ratifica el escrito presentando en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se contiene la contestación a la queja, las pruebas, así como los alegatos.
- Los supuestos actos anticipados de campaña no existen porque la propaganda de Delfina Gómez Álvarez constituye propaganda de precampaña que se emitió en el plazo permitido, derivado de que ella participaba en un proceso de selección interna de candidatos.
- Morena emitió una convocatoria para la selección de candidatos, en la que se registraron dos participantes, por lo cual se encontraban en aptitud de realizar actos de precampaña y por lo tanto de propaganda de este tipo.
- Los actos anticipados de campaña presupone la existencia de tres elementos sustantivos, el elemento personal, mismo que encuentra constreñido a la persona de Delfina Gómez Álvarez; el elemento temporal, el cual no se surte porque la propaganda se emitió dentro de la etapa de precampaña; el elemento subjetivo, que tampoco se surte porque la propaganda no hace ninguna referencia de llamamiento al voto de la ciudadanía, se encuentra dirigida a militantes y simpatizantes, no tiene referencia a ningún programa de gobierno, además de que su contenido se encuentra circunscrito a la norma. Por ello, al no colmarse dichos elementos se debe desestimar la queja presentada en contra de morena y Delfina Gómez Álvarez.
- La inequidad interna en el procedimiento interno de Morena, en la que se basa el quejoso, es una afirmación falsa dado que Morena puso a disposición de las dos precandidatas registradas todos los recursos económicos, logísticos y administrativos para que éstas pudieran llevar a cabo sus precampañas en plena libertad e igualdad de circunstancias.
- Ambas candidatas estuvieron en equidad de circunstancias a las prerrogativas de radio y televisión.
- La Sala Superior ha determinado que el quejoso no puede inmiscuirse en la vida interna de morena.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- No se puede acreditar la supuesta inequidad, con un monitoreo de la propaganda sin establecer circunstancias de tiempo, lugar, modo y rutas de recorrido, ya que el partido quejoso sólo aporta fotos de cierta propaganda de una de las candidatas y no establece la publicidad de la otra precandidata.
- El monitoreo no puede tener por alcance la existencia de inequidad, pues de lo único que habla es de la existencia de la publicidad denunciada, pero no de la demostración de la supuesta inequidad.
- Las pruebas tampoco pueden tener un alcance significativo en el sentido de que se denunciaron 120 elementos propagandísticos, de los cuales 23 no tienen que ver con Morena ni con Delfina Gómez Álvarez.
- En consecuencia, no se pueden actualizar actos anticipados de campaña dado que de la propaganda no se desprende que ésta se haya llevado a cabo fuera de los plazos establecidos en la ley (elemento temporal); en la propaganda no se hacen alusiones o llamamientos al voto ciudadano, no se publica ninguna plataforma electoral (elemento subjetivo).
- Con las pruebas no se demuestra la comisión de un acto anticipado de campaña ni la posible inequidad en la contienda, de manera que éstas sean insuficientes y no son idóneas para ese efecto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B.3 Pruebas ofertadas y admitidas

-Denunciante Partido Revolucionario Institucional.

1. Técnicas consistentes en ciento siete impresiones fotográficas a color insertas en el escrito de queja.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 436, fracciones II y III y 437 último párrafo, del Código Electoral del Estado de México, por sí mismos, revisten valor probatorio indiciario.

2. Documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México el primero de marzo de dos mil diecisiete, con número de folio 408, 409, 410.

Medios convictivos que, en términos de los artículos 436, fracción I, incisos b) y c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

-De los probables infractores Partido Morena y Delfina Gómez Álvarez.

1. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena si se encuentran administradas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo el partido morena, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, presentó escrito a través del cual anexa al expediente pruebas supervenientes, consistentes en la copia simple de la resolución recaída al expediente SUP-REP-24/2107 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, este tribunal considera que con independencia de que el medio convictivo aportado posea el carácter de superveniente, lo trascendente para esta autoridad es que la emisión de dicho fallo constituye un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

-Diligencias para mejor proveer

El Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo las siguientes diligencias:

1. Documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México el primero de marzo de dos mil diecisiete, con número de folio 408, 409, 410.

Medios convictivos que, en términos de los artículos 436, fracción I, incisos b) y c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral de la entidad, tiene valor probatorio pleno.

B.4 Alegatos

B. 4.1 Quejoso.

El Partido Revolucionario Institucional indicó que:

- Ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja.

B.4.2 Probable infractor Delfina Gómez Álvarez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El representante de Delfina Gómez Álvarez aseveró que:

- Con base a la supuesta violación al principio de equidad, se advierte que en el caso no se encuentra probado dicho hecho, siendo obligación del quejoso aportar las pruebas necesarias para ello.
- La afirmación consistente en que solo Delfina Gómez Álvarez ha tenido acceso a las prerrogativas a radio y televisión es falsa, ello tomando en cuenta lo resuelto en el expediente SUP-REP-24/2017, en que se estableció que no se incurrió en ninguna inequidad en la contienda interna, por lo cual no se ha incurrido en inequidad interna ni externa.
- De la propaganda denunciada no se advierte la concurrencia de los elementos temporal, subjetivo y personal, dado que en ella no se invita al voto, no se presenta una plataforma electoral, no se realizan propuestas de campaña, por lo que no se actualizan los actos anticipados de campaña.

B.4.3 Probable infractor Partido MORENA

El representante de morena señaló que:

- El partido no demuestra la existencia de la supuesta inequidad en la contienda, de manera que los elementos aducidos no sean suficientes ni idóneos para acreditar la falta que se atribuye.

- Se desvirtúa la existencia de la infracción, esto es la configuración de actos anticipados de campaña.
- Respecto al contenido de la propaganda, el tribunal debe justipreciar las pruebas presentadas por el quejoso, de las cuales se desprende tres tipos de publicidad: propaganda de afiliación, propaganda relacionada con Delfina Gómez Álvarez como promotora de la soberanía nacional, y propaganda de precampaña, la cual es legal tanto por su contenido como por la temporalidad en que se hace la denuncia.
- Los elementos para configurarse los actos anticipados de campaña no se actualizan.
- Los elementos probatorios no son suficientes ni idóneos para demostrar la infracción a la norma.
- Solicita al tribunal, que la resolución que se emita en el presente caso sea de desechamiento por insuficiencia probatoria.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Quinto. Objeción de pruebas

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los probables infractores objetan, en cuanto a su alcance y valor probatorio, todas las pruebas ofertadas por la parte quejosa, así como las recabadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

No obstante, será hasta en el examen de fondo en que este juzgador podrá examinar el alcance de las pruebas que obran en autos, así como los argumentos esgrimidos por los probables responsables sobre la eficacia convictiva de los elementos de prueba.

Sexto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.

Contextualizado el procedimiento sancionador **PES/EDOMEX/PRI/DGA-MORENA/024/2017/02**, este órgano jurisdiccional advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en si se actualiza la vulneración del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México relacionado con actos anticipados de campaña por parte de Morena y

Delfina Gómez Álvarez derivados de la exposición de una sola de las candidatas que participaron en ese proceso de selección interna.

De manera que, la **metodología** para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos esgrimidos en la queja;
- b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) Responsabilidad del probable infractor y, en su caso
- d) Se calificará la falta e individualizará la sanción.



Séptimo. Estudio de fondo

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a) Acreditación de los hechos denunciados

Sobre el tema, es preciso recordar que los hechos narrados por el quejoso gravitan en que:

- Es un hecho público que Delfina Gómez Álvarez y Alma América Rivera Tavizón, se registraron como precandidatas de MORENA a la gubernatura del Estado de México.
- De la realización de un monitoreo en vía pública, se localizó propaganda de la precandidata Delfina Gómez Álvarez, en diferentes municipios del Estado y no así de la otra precandidata Alma América Rivera Tavizón, consistente en ciento siete elementos propagandísticos difundidos en lonas, espectaculares, bardas, microperforados, rotulación de vehículos, calcomanías, dípticos e inserciones.
- De la propaganda detectada se advierte que Alma América Rivera Tavizón no tiene exposición de su precandidatura en propaganda de precampaña en vía pública, lo que denota una clara inequidad en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA, pues con ello se pretende beneficiar sólo a una de sus precandidatas, es decir, a Delfina Gómez Álvarez.

- Del monitoreo de propaganda en vía pública se desprende que MORENA beneficia exclusivamente a uno solo de sus precandidatos sin hacer una distribución equitativa en lo que respecta a propaganda en vía pública entre sus contrincantes internos.
- El partido denunciado permite que Delfina Gómez Álvarez sea la que emplee el 100% de las prerrogativas otorgadas al partido para la etapa de precampaña, generando con ello una inequidad interna, en tanto que no les brinda las mismas oportunidades a los militantes que se encuentran registrados como precandidatos; **así como una inequidad externa**, porque MORENA posiciona exclusivamente el nombre e imagen de una sola precandidata para el gobierno del Estado de México (a la militancia y a la totalidad de la ciudadanía).
- La sola difusión de una precandidata, existiendo dos en el proceso interno, genera inequidad en la contienda ya que de manera anticipada posiciona no sólo una imagen y un nombre, sino una plataforma para gobernar una entidad federativa y un eslogan, actividades que son propias de la campaña electoral, situación que genera inequidad dentro del proceso electoral, el perjuicio de los demás precandidatos y candidatos participantes en el proceso electoral.
- La forma en la que el partido MORENA está distribuyendo su gasto hacia un solo precandidato provoca un perjuicio al Partido Revolucionario Institucional, ya que al publicitar a uno solo de sus precandidatos se origina una simulación a la ley pues se posiciona la imagen y nombre de un solo precandidato, cuando la naturaleza de las precampañas es diversa.
- Solo Delfina Gómez Álvarez, ha tenido acceso a las prerrogativas de radio y televisión a las que tiene acceso MORENA difundiendo su nombre y voz.
- Andrés Manuel López Obrador sólo ha asistido en compañía de Delfina Gómez Álvarez a actos proselitistas, sin que se tenga evidencia de ello lo haga con la otra precandidata registrada.



Así, en resumen, el Partido Revolucionario Institucional estima que Morena y Delfina Gómez Álvarez cometieron actos anticipados de campaña, ya que

si bien es un hecho notorio que en el procedimiento interno de selección de Morena se inscribieron dos precandidatas², únicamente a una de ellas:

- Se le expuso con publicidad en la vía pública.
- Se le permitió emplear el cien por ciento de financiamiento para la precampaña.
- Se le brindó acceso a radio y televisión.
- La apoyó el dirigente de Morena, acudiendo a los eventos de precampaña.

Mientras que Alma América Rivera Tavizón no obtuvo exposición alguna sobre su precandidatura; circunstancias que, desde el enfoque del quejoso, patentizan que el proceso intrapartidario es una simulación a la ley dado que Morena ha presentado ante la ciudadanía, de manera exponencial e inequitativa a Delfina Gómez Álvarez lo que conduce a la actualización de actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por ello es que, este tribunal electoral observa que los hechos materia de prueba del presente procedimiento sancionador gravitan fundamentalmente en que la publicidad en medios alternos en la entidad mexiquense, apoyo de financiamiento, acceso a radio y televisión y soporte del dirigente nacional de Morena únicamente se encaminó a una de las precandidatas del proceso interno de selección, esto es, a favor de Delfina Gómez Álvarez; puesto que, solamente en el caso de que se acrediten dichos acontecimientos, este juzgador estaría en posibilidad de dilucidar si ello configura alguna vulneración en materia electoral (fraude a la ley, actos anticipados de campaña).

Esclarecidos los hechos a probar, este órgano jurisdiccional percibe que para acreditar sus afirmaciones el partido denunciante ofreció ciento siete impresiones fotográficas a color, así como tres actas circunstanciadas confeccionadas por la Oficialía Electoral del órgano electoral local de primero de marzo del presente año³, las cuales se emitieron con la finalidad

² Por lo cual tal hecho queda fuera de controversia y, en consecuencia, no es objeto de prueba.

³ Probanzas a las que ya se les otorgó valor probatorio de conformidad con el Código Electoral del Estado de México.

de corroborar la publicidad inserta en la denuncia por el Partido Revolucionario Institucional.

Probanzas que, a juicio de este tribunal electoral **no son suficientes para corroborar los hechos denunciados**, esto es, que en el proceso interno de Morena únicamente se le otorgó apoyo financiero y publicitario a la precandidata Delfina Gómez Álvarez; en tanto que los elementos de prueba descritos únicamente van encaminados a demostrar que durante la precampaña de la precandidata en mención, se difundió publicidad a su favor, más no que solamente a ella se le apoyó financiera y propagandísticamente en el proceso interno de selección y que se dejó fuera a Alma América Rivera Tavizón.

En otras palabras, el objeto de las pruebas consistentes en las imágenes fotográficas y las actas circunstanciadas se limita a evidenciar que se difundió publicidad de precampaña a favor de Delfina Gómez Álvarez, sin que ellas sean aptas para demostrar ni desprender un indicio sobre la afirmación base de la queja consistente en que únicamente se desplegó apoyo publicitario a una de las precandidatas de Morena.

Lo anterior en razón de que, la existencia de publicidad de una precandidata dentro de un proceso interno es un acontecimiento ordinario y dentro del marco legal, por lo que ésta no puede tener como efecto advertir las condiciones en el que el resto de los participantes en el proceso interno se están publicitando ni abona a dilucidar bajo qué parámetros el partido político está distribuyendo el apoyo financiero y publicitario en el proceso de selección interna a los contendientes.

De ahí que si bien el denunciante manifiesta que derivado de su recorrido a cierto territorio del Estado de México sólo observó publicidad en medios alternos de la precandidata Delfina Gómez Álvarez y para corroborar dicha afirmación anexó imágenes fotográficas a su denuncia y, en adición, dentro del procedimiento sancionador, la autoridad electoral local realizó actas circunstanciadas sobre la colocación de la publicidad inserta en el escrito de queja; esos medios de prueba, en el mejor de los escenarios, sólo podrían corroborar que, durante la época de precampañas, se difundió publicidad en medios alternos de la entonces precandidata Delfina Gómez Álvarez y no

que Morena únicamente distribuyó soporte financiero y publicitario a favor de dicha participante en su proceso interno y que a Alma América Rivera Tavizón no se le otorgó apoyo alguno.

En este orden de ideas, en estima de este órgano jurisdiccional los medios de prueba que obran en autos no son idóneos para acreditar los acontecimientos objeto de prueba, en tanto que no son los medios apropiados y adecuados para verificar el hecho que se pretende demostrar, es decir, el apoyo financiero y publicitario a favor de únicamente una de las precandidatas del proceso de selección interna de Morena; puesto que, como ya se indicó, las probanzas solo van dirigidas a corroborar que en cierto espacio territorial del Estado de México se difundió publicidad de precampaña a favor de Delfina Gómez Álvarez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De manera que, las pruebas que obran en autos no se encuentran dirigidas a verificar que en el proceso interno de Morena fue a Delfina Gómez Álvarez a la única precandidata a la que:

- Se le expuso con publicidad en la vía pública
- Se le permitió emplear el cien por ciento de financiamiento para la precampaña
- Se le brindó acceso a radio y televisión
- El dirigente de Morena, acudiendo a los eventos de precampaña

Y que, en consecuencia, a Alma América Rivera Tavizón no se le expuso en la precampaña.

En vista de lo expuesto, este tribunal electoral percibe que las imágenes fotográficas y las actas circunstanciadas no conforman los elementos idóneos para verificar los hechos objeto de prueba del procedimiento especial sancionador, en tanto que, de aquéllos no se desprenden datos enfocados a discernir que Morena en su procedimiento interno únicamente brindó apoyo publicitario y financiero a Delfina Gómez Álvarez, sino solamente contienen elementos que patentizan que la precandidata citada desplegó publicidad de precampañas en medios alternos en el territorio mexiquense más no la inequidad de trato entre precandidatas por parte del partido denunciado, sin que de ellos se pueda desprender en forma alguna

la supuesta inequidad en la contienda aducida por el partido quejoso, ya que como se ha evidenciado, las pruebas aportadas sólo están dirigidas a demostrar la existencia de propaganda a favor de Delfina Gómez Álvarez, sin que se hayan aportado mayores elementos probatorios enfocados a demostrar o producir indicios del supuesto trato inequitativo publicitario y financiero generado por Morena al difundir sólo a una de sus precandidatas.

De ahí que se sostenga que **los hechos objeto de prueba no se encuentren corroborados**, pues los elementos convictivos que obran en autos no son los apropiados y adecuados para verificar los acontecimientos aducidos por el Partido Revolucionario Institucional.

Siendo importante resaltar que el contenido de la publicidad observada en las imágenes fotográficas aportadas por el quejoso y las verificadas por la autoridad electoral local a través de las actas circunstanciadas no son materia de la queja, en tanto que, el Partido Revolucionario Institucional sustenta su denuncia en el apoyo financiero y publicitario de la precandidata Delfina Gómez Álvarez y no de que la publicidad en medios alternos de dicha precandidata, en cuanto a su contenido, transgreda la normativa electoral; de ahí que, no sea materia de pronunciamiento si la publicidad inserta en la denuncia se corroboró con las actas circunstanciadas confeccionadas por la Oficialía Electoral y si ésta, por su contenido, configuran actos anticipados de campaña; puesto que éstos únicamente se hacen depender en el trato inequitativo en materia de publicidad y financiamiento a una sola de las precandidatas de Morena.

Por lo que se hace evidente que la materia de la denuncia no la constituye la publicidad de precampaña inserta en la queja, sino que dichas imágenes las ofertó el Partido Revolucionario Institucional con la finalidad de sostener que Morena únicamente apoyó financiera y publicitariamente a una de sus precandidatas y que por eso se actualizan actos anticipados de campaña, dado que se publicitó la voz, imagen y nombre de Delfina Gómez Álvarez y que ello trascendió a la comunidad.

En consecuencia, este tribunal electoral estima que los medios convictivos que obran en autos no corroboran los hechos denunciados, esto es, no acreditan que el Partido Morena en su proceso interno de selección de

candidato a Gobernador del Estado de México únicamente dirigió su apoyo financiero y publicitario a favor de Delfina Gómez Álvarez, dejando de lado a la participante Alma América Rivera Tavizón.

En este sentido, este órgano jurisdiccional pone de relieve que las pruebas aportadas por el denunciante al no ser idóneas, no constituyen ni siquiera indicios acerca de la materia de la queja, por lo que la carga mínima probatoria impuesta en los procedimientos especiales sancionadores en el caso en examen no se materializó, dado que lo trascendente en el asunto era que el quejoso aportara, en principio, indicios mínimos que reflejaran la posible inequidad en la que hubiese incurrido el partido político denunciado y no la publicidad observada en una fracción del territorio del Estado de México a favor de una de las precandidatas, de ahí que se sostenga que en el presente procedimiento no existen probanzas que corroboren los hechos objeto de prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Anterior en tanto que las imágenes fotográficas aportadas por el quejoso en una parte mínima del territorio del Estado de México, constituyen únicamente una muestra aleatoria de la propaganda utilizada en el periodo de precampaña por Delfina Gómez Álvarez, sin que ello, por sí mismo, posea un parámetro objetivo acerca de que en la totalidad del territorio estatal sólo se desplegó publicidad de precampaña de dicha participante y que en el mismo territorio no se haya fijado ningún elemento propagandístico a favor de Alma América Rivera Tavizón, de manera que, los medios convictivos ofertados por el quejoso no sean idóneos para demostrar (ni un indicio) que en todo el territorio de la entidad existió propaganda sólo a favor de la precandidata denunciada.

Ante este escenario, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar si se configura alguna vulneración en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de los hechos denunciados.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fijese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO